



Distrito Judicial de Medellín

**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Medellín, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

|                            |                                                             |
|----------------------------|-------------------------------------------------------------|
| <b>Proceso:</b>            | Ejecutivo singular.                                         |
| <b>Demandante:</b>         | Cooperativa de Ahorro y Crédito Colanta.                    |
| <b>Demandado:</b>          | Mariela de Jesús Duque Giraldo.<br>Olivia García Gutiérrez. |
| <b>Radicado:</b>           | 05 001 40 03 024 <b>2019 01026</b> 00.                      |
| <b>Decisión:</b>           | No repone.                                                  |
| <b>Estado electrónico:</b> | <b>144 del 11 de diciembre de 2020.</b>                     |

**OBJETO**

Se ocupa el Despacho en resolver el recurso de reposición, incoado por la parte demandante frente al auto del 30 de septiembre de 2020 obrante como PDF 02 del cuaderno principal del expediente digital, notificado por estados electrónicos N° 102 del día 01 de octubre de la misma anualidad, y por medio del cual se declaró terminado el proceso de la referencia por desistimiento tácito.

**ANTECEDENTES**

En auto del 23 de octubre de 2019 obrante a folio 30 del cuaderno principal, el Juzgado requirió a la parte ejecutante con el fin que procediera a notificar el mandamiento de pago a las demandadas dentro del término que otorga el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

Si bien dicho término se vio interrumpido en virtud de la providencia del 20 de febrero de la presente anualidad, y se reanudó desde el 03 de agosto, inclusive, de conformidad con el artículo 2° del Decreto 564 de 2020, la demandante no acreditó **en tiempo** la satisfacción de dicha carga procesal.

En consecuencia con lo expuesto, el Despacho por auto del 30 de septiembre de 2020 declaró terminado por desistimiento tácito el presente

proceso, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, el respectivo desglose y el archivo de las diligencias, previa finalización en el sistema de gestión judicial.

### **EL RECURSO**

Con ocasión a la decisión proferida por el Despacho, dentro del término correspondiente, la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COLANTA** presentó recurso de reposición, aduciendo que, con ocasión del artículo 291 del C.G.P. y de la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, se había emprendido la labor de investigación a fin de encontrar un correo electrónico que perteneciera a la demandada **MARIELA DE JESÚS DUQUE**, en el cual se le pudiera notificar personalmente y, derivado de dicha gestión, el día 14 de septiembre de la presente anualidad se procedió a realizar envío de notificación personal a la dirección electrónica [maryeduqueg@hotmail.com](mailto:maryeduqueg@hotmail.com), la cual fue obtenida de la consulta en DataCrédito.

A lo anterior, agrega que de la remisión del mensaje de datos se obtuvo constancia de haber sido entregada con éxito a la destinataria y que, **si bien es cierto que la misma no había sido radicada a órdenes del expediente**, sí se cumplió con la carga procesal dentro del término oportuno. Por último, resaltó que en el presente proceso son dos las demandadas, y que la señora **OLIVIA GARCIA GUTIERREZ** ya se encuentra debidamente integrada.

Por lo expuesto, solicitó al Despacho que se sirviera de reponer el auto del 30 de septiembre del año en curso y, en consecuencia, se continuara con el trámite del proceso.

Agotado el trámite de esta instancia es preciso resolver, previas las siguientes;

### **CONSIDERACIONES**

**Problema jurídico a resolver.**

Deberá determinar este Despacho Judicial si en el *sub examine* el auto del 30 de septiembre de 2020 obrante como PDF 02 del cuaderno principal del expediente digital, por medio del cual se terminó esta causa por desistimiento tácito, se ajusta a las disposiciones legales, en atención a la manifestación de la parte libelista, o si por el contrario hay lugar a ser revocada la decisión de instancia.

### **Fundamento Jurídico.**

El artículo 317 del Código General del Proceso dispone: "*El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*

*d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas (...)."*

Entonces, para interpretar el mismo es menester acudir a la realidad procesal, es decir, al efecto para el que fue creada la norma, su espíritu; ello por cuanto los procesos civiles gozan de la particularidad procesal de la carga funcional de los mismos, lo que quiere decir que son las partes quienes

tienen la obligación de darle propulsión a los proceso, siendo el derecho civil rogado y por ello, es preciso señalar que el artículo en cuestión se enfoca en las actuaciones procesales, esto es, las actuaciones que dan impulsión al proceso, que afectan las partes y que buscan llevar a la culminación el mismo, es decir, a cumplir su finalidad y no a las puramente procedimentales.

En este sentido, el concepto jurídico de desistimiento tácito antes de que se dicte sentencia, de conformidad con el numeral primero del artículo 317 *ejusdem*, comporta dos elementos; uno subjetivo que hace referencia a la parálisis del proceso como consecuencia de la inactividad de la parte que promovió la actuación; y uno objetivo que implica la obligación de la parte para que en el término específico de treinta (30) días realice la carga procesal de impulso que le es imputable, la cual lógicamente debe ir enmarcada en auscultar la decisión definitiva que en este tipo de procesos ha de tomarse, teniendo como consecuencia de la inactividad la terminación del proceso por la aludida figura jurídica.

### **Caso Concreto.**

En síntesis con los antecedentes expresados en líneas anteriores, la apoderada de la parte actora presentó recurso de reposición (PDF 03 del cuaderno principal del expediente digital) en contra del auto por medio del cual el Juzgado terminó el proceso en referencia por desistimiento tácito, afirmando que, dada la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, se emprendió la investigación tendiente a obtener un correo electrónico que perteneciera a la demandada **MARIELA DE JESÚS DUQUE**, en el cual se le pudiera notificar personalmente y, consecuencia de dicha labor, el día 14 de septiembre de la presente anualidad se procedió a realizar envío de notificación personal a la dirección electrónica [maryeduqueg@hotmail.com](mailto:maryeduqueg@hotmail.com) (la cual fue obtenida de la consulta en DataCrédito), el cual arrojó constancia de haber sido entregado con éxito a la destinataria y que, **si bien es cierto que la misma no había sido radicada a órdenes del expediente**, sí se había cumplido con la carga procesal dentro del término oportuno.

De cara a lo anterior, esta Judicatura advierte que **el recurso de reposición no es la oportunidad procesal para aportar pruebas como lo hizo la recurrente, toda vez que no es posible que se alleguen al Despacho nuevos elementos de juicio que no se aportaron dentro del término concedido.**

Además, si la ejecutante había decidido emprender una labor investigativa de cara a encauzar el proceso conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 (particularmente en su artículo 8º) debió informarlo al Juzgado, pues **no es dable suponer** que se encuentra surtiendo tal gestión cuando ni siquiera comunica sus actuaciones al Despacho y, aunado a lo anterior, debió solicitar la autorización para efectuar la notificación personal en la dirección electrónica señalada como perteneciente a la ejecutada, acreditando la manera en que tuvo conocimiento de la misma y allegando las evidencias correspondientes (lo cual, por demás, tampoco se satisface con la documentación anexa al medio de impugnación propuesto).

En este sentido y en concordancia con las consideraciones expuestas, se constataron en el *sub judice* los elementos subjetivo como objetivo que conforman el numeral primero del artículo 317 *eiusdem*, pues notoriamente la parte actora asumió una actitud pasiva frente al requerimiento indicado a folio 30 del expediente físico, y **entre el 03 de agosto del año en curso (fecha de reanudación del término, dispuesta por el artículo 2º del Decreto 564 de 2020) y la providencia del 30 de septiembre, habían transcurrido más de treinta (30) días**, lográndose colegir que el Despacho actuó conforme a derecho en la providencia que antecede, pues el inciso 2º de la norma en comento establece que, “(...) Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”.

En consecuencia con lo expuesto es que la decisión no se repondrá y se mantendrá incólume el auto del 30 de septiembre de 2020 obrante como PDF 02 del cuaderno principal del expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE**

**ÚNICO: NO REPONER** el auto del 30 de septiembre de 2020 obrante como PDF 02 del cuaderno principal del expediente digital, por el cual se culminó este proceso por desistimiento tácito conforme lo preceptúa el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, de acuerdo con lo argumentado en líneas anteriores.

08

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

**JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 024 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2e498a315eacb5b79e58f3de29b3f5c720221646276354e3bc966fac23de4cc**

Documento generado en 10/12/2020 11:45:57 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>